



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0206/2022/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del  
Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José  
Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veintisiete del año dos mil veintidós. - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0206/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

**RESULTANDOS:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201172622000103, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Es mi derecho solicitar la siguiente información de interés público sobre fosas clandestinas. Cabe destacar que de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información relacionada con graves violaciones a derechos humanos y crímenes de lesa humanidad debe estar al alcance de quien la solicite, y por lo tanto no podrá ser reservada.*

*- Solicito la siguiente información sobre fosas clandestinas desde el 1 de enero del 2010 al 22 de febrero del 2022. Desglosar por cada una de las fosas los siguientes datos.*

*-Fecha específica del hallazgo de la fosa: día, mes y año.*

*-Cantidad de fosas clandestinas fueron encontradas en ese mismo lugar (si fue una, dos o tres, etc).*

*-Dirección exacta número, calle, ejido, ranchería de la fosa -- (o lo más exacta posible si es una zona donde no hay calles).*

*-Coordenadas geográficas (latitud y longitud).*



- Municipio
- Entidad federativa
- ¿Qué indicios fueron exhumados? (Por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera, especificar).
- Cantidad de cadáveres exhumados.
- Cantidad de restos humanos o fragmentos humanos exhumados
- Descripción de los restos o fragmentos a detalle si era un fémur, un diente, una pierna, etcétera.
- Cantidad de osamentas exhumadas
- Edad exacta o aproximada de los restos humanos exhumados.
- Cuántos hombres fueron exhumados de esa fosa
- Cuántas mujeres fueron exhumadas de esa fosa
- Cuántos niños y menores de edad fueron exhumados
- Cuántos cuerpos o restos han sido identificados de esa fosa
- Qué tipo de prueba de ADN a los restos exhumados de esa fosa
- Quién realizó la prueba de ADN: laboratorio propio o laboratorio externo (si es externo, decir cuál)
- Quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo)
- Causa de muerte de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados (arma de fuego, arma blanca, asfixia, etc. por ejemplo)
- Cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia
- Tamaño y profundidad de la fosa clandestina
- Número de cuerpos o restos enviados a fosa común de esa fosa
- En qué panteón están los NN
- Cuántos están en un Semeño
- En qué Semeño y dirección de ese Semeño.
- Número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esa fosa
- Cantidad de personas detenidas por ese caso.
- Sentencias relacionada con el caso
- Cuántas sentencias condenatorias
- Cuántas sentencias absolutorias
- MP que lleva la investigación
- MP que resguarda los cuerpos.

Solicito que la información que sea enviada sea LEGIBLE y ENTENDIBLE. Algunas veces envían copias de copias de copias de PDF, favor de enviarla de manera que se entienda para cumplimentar con un efectivo derecho a la información pública.

Muchas gracias.

## **Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./305/2022, suscrito por el Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



En atención a su solicitud de información con número de folio **201172622000103**, realizada a través del módulo SISAI de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, mediante la cual solicitó:

*"...- Solicito la siguiente información sobre fosas clandestinas desde el 1 de enero del 2010 al 22 de febrero del 2022. Desglosar por cada una de las fosas los siguientes datos.*

- Fecha específica del hallazgo de la fosa: día, mes y año.
- Cantidad de fosas clandestinas fueron encontradas en ese mismo lugar (si fue una, dos o tres, etc).
- Dirección exacta número, calle, ejido, ranchería de la fosa -- (o lo más exacta posible si es una zona donde no hay calles).
- Coordenadas geográficas (latitud y longitud).
- Municipio
- Entidad federativa
- ¿Qué indicios fueron exhumados? (Por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera, especificar).
- Cantidad de cadáveres exhumados.
- Cantidad de restos humanos o fragmentos humanos exhumados
- Descripción de los restos o fragmentos a detalle si era un fémur, un diente, una pierna, etcétera.
- Cantidad de osamentas exhumadas
- Edad exacta o aproximada de los restos humanos exhumados.
- Cuántos hombres fueron exhumados de esa fosa
- Cuántas mujeres fueron exhumadas de esa fosa
- Cuántos niños y menores de edad fueron exhumados
- Cuántos cuerpos o restos han sido identificados de esa fosa
- Qué tipo de prueba de ADN a los restos exhumados de esa fosa
- Quién realizó la prueba de ADN: laboratorio propio o laboratorio externo (si es externo, decir cuál)
- Quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo)
- Causa de muerte de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados (arma de fuego, arma blanca, asfixia, etc. por ejemplo)
- Cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia
- Tamaño y profundidad de la fosa clandestina
- Numero de cuerpos o restos enviados a fosa común de esa fosa
- En qué panteón están los NN
- Cuántos están en un Semefo
- En qué Semefo y dirección de ese Semefo.
- Número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esa fosa
- Cantidad de personas detenidas por ese caso.
- Sentenciados relacionada con el caso
- Cuántas sentencias condenatorias
- Cuántas sentencias absolutorias
- MP que lleva la investigación
- MP que resguarda los cuerpos..."

Por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada a las área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del

Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información, derivado de ello el Instituto de servicios periciales, la Fiscalía Especializada para la atención a Delitos de Alto Impacto, las Vicefiscalías Generales y Regionales remitieron información que para tal efecto se adjunta al presente en formato pdf.

Asimismo, se hace la aclaración que la información se proporciona en el estado en la que se encuentra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca que establece:

*"... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante..."*



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



*"... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante..."*

De igual forma me permito informarle que el siete de marzo del presente año, a través de su novena sesión, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, resolvió confirmar la clasificación de la información reserva respecto de parte de la información requerida en su solicitud de información con número de folio 201172622000103, consistente en: *-Coordenadas geográficas (latitud y longitud); -¿Qué indicios fueron exhumados? (Por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera, especificar); -Quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo); -Cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia; -Tamaño y profundidad de la fosa clandestina; --Número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esa fosa, -Cantidad de personas detenidas por ese caso; -MP que lleva la investigación y -MP que resguarda los cuerpos, asentándose el acta número CTFGEO/09/2022, misma que se adjunta en vía de notificación.*

Motivo por el cual no es posible proporcionarle la información antes referida, atendiendo a que **fue clasificada como reservada** acorde a lo dispuesto por los artículos 104, 105, 113 fracciones XII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones X y XIV, 55, Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y los numerales trigésimo primero y trigésimo segundo *los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Adjuntando copia de Acta número CTFGEO/09/2022, referente a la "Novena Sesión del Comité de Transparencia para determinar Clasificación de Información como Reservada", así como información proporcionada en trece fojas.

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*"La fiscalía incumple la ley de transparencia y acceso a la información pública porque solo entrega respuestas de manera parcial. Los datos que estoy solicitando son de tipo estadístico y numérico, no requiero nombre ni detalles de las investigaciones que puedan poner en riesgo los casos investigados. La información que solicito es de carácter público, es de interés público y no es posible que a estas alturas, en pleno 2022 y después de tantos años de violencia y hallazgos de fosas clandestinas en el país no podamos los*

*periodistas y los ciudadanos mexicanos tener acceso a estos datos que no representan ningún riesgo, al contrario. La dirección, los números de averiguación previa o carpeta o expediente, sentenciados, restos exhumados, característica de la fosa y otros datos, ¿por qué dañarían la investigación si los tenemos? ¿No debería de ser la transparencia lo que prime? Tenemos derecho los ciudadanos mexicanos a dar seguimiento a cada uno de estos casos mientras no se violen los códigos de privacidad: insisto: no se está pidiendo ningún nombre específico, no se está poniendo en riesgo en nada. Solicito que esta fiscalía cumpla con la ley y me haga entrega de los datos solicitados.” (sic).*

#### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I y IV, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0206/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./450/2022, en los siguientes términos:

**Jaime Alejandro Velázquez Martínez**, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Es cierto que el 23 de febrero del presente año se recibió la solicitud de información con número folio 201172622000103, presentada por Melusina Garro en la que solicitó:

- “... Solicito la siguiente información sobre fosas clandestinas desde el 1 de enero del 2010 al 22 de febrero del 2022. Desglosar por cada una de las fosas los siguientes datos.
- Fecha específica del hallazgo de la fosa: día, mes y año.
  - Cantidad de fosas clandestinas fueron encontradas en ese mismo lugar (si fue una, dos o tres, etc).
  - Dirección exacta número, calle, ejido, ranchería de la fosa  
– (o lo más exacta posible si es una zona donde no hay calles).
  - Coordenadas geográficas (latitud y longitud).
  - Municipio -Entidad federativa
  - ¿Qué indicios fueron exhumados? (Por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera, especificar).
  - Cantidad de cadáveres exhumados.
  - Cantidad de restos humanos o fragmentos humanos exhumados
  - Descripción de los restos o fragmentos a detalle si era un fémur, un diente, una pierna, etcétera. -Cantidad de osamentas exhumadas
  - Edad exacta o aproximada de los restos humanos exhumados.
  - Cuántos hombres fueron exhumadas de esa fosa
  - Cuántas mujeres fueron exhumadas de esa fosa
  - Cuántos niños y menores de edad fueron exhumados
  - Cuántos cuerpos o restos han sido identificados de esa fosa
  - Qué tipo de prueba de ADN a los restos exhumados de esa fosa
  - Quién realizó la prueba de ADN: laboratorio propio o laboratorio externo (si es externo, decir cuál)
  - Quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo)
  - Causa de muerte de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados (arma de fuego, arma blanca, asfixia, etc. por ejemplo)
  - Cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia



- Tamaño y profundidad de la fosa clandestina
- Numero de cuerpos o restos enviados a fosa común de esa fosa
- En qué panteón están los NN
- Cuántos están en un Semefo
- En qué Semefo y dirección de ese Semefo.
- Número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esa fosa
- Cantidad de personas detenidas por ese caso.
- Sentenciados relacionada con el caso
- Cuántas sentencias condenatorias
- Cuántas sentencias absolutorias
- MP que lleva la investigación
- MP que resguarda los cuerpos..."

Por lo que una vez analizada la solicitud de información, se solicitó a la Vicefiscalía General Zona Centro, Vicefiscalía General de Control Regional, Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, Vicefiscales Regionales, de la Costa, Cuenca, Istmo y mixteca, y la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de alto Impacto, que conforme al ámbito de su competencia, realizarán la búsqueda de la información, verificaran su clasificación e informaran lo correspondiente.

**SEGUNDO:** Con base en la información proporcionada por las áreas que contaron con la información respectiva, se procedió a concentrar la información pública y a su vez se turnó al Comité de Transparencia el expediente que integra la solicitud de información pública 201172622000103, atendiendo a que diversas área manifestaron que parte de la información es clasificada como reservada y que el Instituto de Servicios Periciales, realizó la clasificación de la información como reservada, respecto de "...*Coordenadas geográficas (latitud y longitud), ¿Qué indicios fueron exhumados? (por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera, especificar), Descripción de los restos humanos o fragmento a detalle si era un fémur, un diente, una pierna, etc, quien dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo), cuantos cuerpos han sido entregados a su familia, tamaño y profundidad de la fosa clandestina, informar el número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación, Informar cantidad de personas detenidas por este caso, cuantas sentencias condenatorias, cuantas sentencias absolutorias, MP que lleva la investigación y MP que resguarda los cuerpos...*"

Derivado de lo anterior el siete de marzo de 2022, en su novena sesión, el comité de transparencia de la Fiscalía General, determinó confirmar la clasificación de reserva de parte de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172622000103, consistente en: -Coordenadas geográficas (latitud y longitud); -¿Qué indicios fueron exhumados? (Por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera, especificar); -Quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo); -Cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia; -Tamaño y profundidad de la fosa clandestina; --Número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esa fosa, -Cantidad de personas detenidas por ese caso; -MP que lleva la investigación y -MP que resguarda los cuerpos, con fundamento en los artículos artículo 113 fracciones XII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones X y XIV, de Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca, así como los numerales trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de 10 años.

Con base en ello, a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/305/2022, de 08 de marzo de 2022, se remitió a la solicitante la información pública recabada respecto de la información solicitada, haciéndole la aclaración que la información se proporcionaba en el estado en la que se encontraba, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, asimismo, se le informó la confirmación de la clasificación de información que realizó el comité de Transparencia respecto de -Coordenadas geográficas (latitud y longitud); -¿Qué indicios fueron exhumados? (Por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera, especificar); -Quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo); - Cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia; -Tamaño y profundidad de la fosa clandestina; --Número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esa fosa, -Cantidad de personas detenidas por ese

caso; -MP que lleva la investigación y -MP que resguarda los cuerpos, notificándole para tal efecto el contenido del acta CTFGEO/09/2022 e informándole que la reserva de la información antes descrita era el motivo por el cual no se le podía proporcionar el total de la información requerida.

**TERCERO:** La solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

"...La fiscalía incumple la ley de transparencia y acceso a la información pública porque solo entrega respuestas de manera parcial.

Los datos que estoy solicitando son de tipo estadístico y numérico, no requiero nombre ni detalles de las investigaciones que puedan poner en riesgo los casos investigados.

La información que solicito es de carácter público, es de interés público y no es posible que a estas alturas, en pleno 2022 y después de tantos años de violencia y hallazgos de fosas clandestinas en el país no podamos los periodistas y los ciudadanos mexicanos tener acceso a estos datos que no representan ningún riesgo, al contrario. La dirección, los números de averiguación previa o carpeta o expediente, sentenciados, restos exhumados, característica de la fosa y otros datos, ¿por qué dañarían la investigación si los tenemos? ¿No debería de ser la transparencia lo que prime? Tenemos derecho los ciudadanos mexicanos a dar seguimiento a cada uno de estos casos mientras no se violen los códigos de privacidad: insisto: no se está pidiendo ningún nombre específico, no se está poniendo en riesgo en nada.

Solicito que esta fiscalía cumpla con la ley y me haga entrega de los datos solicitados..."



A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas, se solicitó al Instituto de Servicios Periciales, remitiera un informe en el cual manifieste los alegatos y las pruebas que considere necesarias para que la unidad de transparencia pudiera dar contestación al requerimiento.

**CUARTO:** Derivado de lo anterior el Instituto de Servicios Periciales, a través del oficio FGEO/I.S.P/SE.ME.FO/MAVG/98/2022, de 30 de marzo de 2022, formula alegatos en los siguientes términos:

*"...Por cuanto hace a la manifestación del recurrente:*

*"...La fiscalía incumple la ley de transparencia y acceso a la información pública porque solo entrega respuestas de manera parcial. Los datos que estoy solicitando son de tipo estadístico y numérico, no requiero nombres ni detalles de las investigaciones que puedan poner en riesgo los casos de investigación.*

*La información que solicito es de carácter público, es de interés público y no es posible que a estas alturas, en pleno 2022 y después de tantos años de violencia y hallazgos de fosas clandestinas en el país no podamos los periodistas y los ciudadanos mexicanos tener acceso a estos datos que no representan ningún riesgo, al contrario. La dirección, los números de averiguación previa o carpeta o expediente, sentenciados, restos exhumados, características de las fosas y otros datos, ¿Por qué dañarían la investigación si los tenemos? ¿No debería de ser la transparencia lo que prime? Tenemos derecho los ciudadanos mexicanos a dar seguimiento a cada uno de estos casos mientras no se violen los códigos de privacidad: insisto: no se está pidiendo ningún nombre específico, no se está poniendo en riesgo nada.*

*Solicito que esta fiscalía cumpla la ley y me haga entrega de los datos solicitados..."*

*Al respecto me permito manifestar que este Instituto de Servicios Periciales en ningún momento incumplió con lo ordenado en las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pues como se manifestó a través del oficio FGEO/I.S.P/SE.ME.FO/MAVG/64/2022, de 28 de febrero mediante el cual se dio atención a la solicitud de información, la información referente a Coordenadas geográficas (latitud y longitud), ¿Qué indicios fueron exhumados? (por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera, especificar), Descripción de los restos humanos o fragmento a detalle si era un fémur, un diente, una pierna, etc, quien dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo), cuantos cuerpos han sido entregados a su familia, tamaño y profundidad de la fosa clandestina, informar el número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación, Informar cantidad de personas detenidas por este caso, cuantas sentencias condenatorias, cuantas sentencias absolutorias, MP que lleva la investigación y MP que resguarda los cuerpos, es de carácter reservado y se encuentra contenida dentro de investigaciones de hechos que la ley señala como delitos ya que por ordenamiento de ley esta información se encuentran a resguardo del Agente del Ministerio Público correspondiente, quien tiene como obligación ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, y de ser proporcionada, **AFFECTARIA LA***

#### **INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CONOCEDOR DE CADA UNA DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS, LEGAJOS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN.**

*Por lo que atendiendo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información se considera reservada al encuadrar en los siguientes supuestos:*

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**Artículo 54.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

*Se clasificará como información reservada aquella que:*

*X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;*

*XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.*

*Por tal motivo, se solicitó, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de reserva de parte de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172622000103, consistente en: -Coordenadas geográficas (latitud y longitud); -¿Qué indicios fueron exhumados? (Por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera, especificar); -Quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo); -Cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia; -Tamaño y profundidad de la fosa clandestina; -Número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esa fosa, -Cantidad de personas detenidas por ese caso; -MP que lleva la investigación y -MP que resguarda los cuerpos. Reserva que fue confirmada por el Comité de Transparencia en su novena sesión, como consta en el acta CTFGEO/09/2022, que para efecto se anexa en vía de prueba.*





*Aunado a lo anterior, este Instituto de servicios periciales si entregó la mayoría de datos estadísticos que consideró públicos y en ningún momento violento su derecho de acceso de información de la solicitante pues las propias leyes de transparencia establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.*

*Por último es de precisar que entregar la información que se reservó se considera que afectaría la investigación del ministerio público, pues al ser entregada conjuntamente con los datos estadísticos proporcionados haría identificable el asunto que se investiga causando un perjuicio para las víctimas u ofendidos del delito, aunado a que la solicitante no solamente solicitó datos estadísticos si no específicamente números de averiguación previa o carpeta o expediente..."*

**QUINTO:** Reforzando lo manifestado por el Instituto de Servicios Periciales, me permito exteriorizar lo siguiente:

- Referente a lo manifestado por la recurrente en relación a *"...La fiscalía incumple la ley de transparencia y acceso a la información pública porque solo entrega respuestas de manera parcial..."*, dichos agravios son infundado pues la ley de General de Transparencia y acceso a la información pública, en el Título sexto, Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información, establece el proceso mediante el cual el sujeto obligado puede clasificar la información como reservada o confidencial cuando considere que se actualicen dichos supuestos, la cual se llevó a cabo al momento de recibir la solicitud de acceso a la información, llevándose a cabo el procedimiento ordenado, es decir, se aplicó la prueba de daño que se ordena realizar y el comité de transparencia confirmo dicha clasificación, por lo que en ningún momento este sujeto obligado incumplió las leyes en materia de

transparencia y acceso a la información pública pues el motivo por el cual se entregó la respuesta de manera parcial se debió a que parte de la información requerida, fue clasificada como reservada tal y como le fue informado a la solicitante en el oficio de respuesta.

- Respecto a lo manifestado por la recurrente en el sentido que *"...Los datos que estoy solicitando son de tipo estadístico y numérico, no requiero nombre ni detalles de las investigaciones que puedan poner en riesgo los casos investigados. La información que solicito es de carácter público, es de interés público y no es posible que a estas alturas, en pleno 2022 y después de tantos años de violencia y hallazgos de fosas clandestinas en el país no podamos los periodistas y los ciudadanos mexicanos tener acceso a estos datos que no representan ningún riesgo..."*, es de observar que si en efecto la mayoría de la información solicitada por la solicitante son datos estadísticos, los cuales fueron proporcionados en la respuesta a su solicitud de información no así los que involucran información que conjunto con la información suministrada, causaría un perjuicio en los actos de investigación que se llevan ante el Ministerio Público, ocasionado un perjuicio, a las víctimas u ofendidos del delitos, que supera el interés jurídico de la sociedad en conocerla.

Hay que advertir que la solicitante manifiesta que los datos que solicitó son de tipo estadístico y numérico, sin embargo parte de la información que se reservó, es información que no precisamente implica proporcionar un dato numérico o estadístico, pues es información muy precisa, como las coordenadas, indicios exhumados, Quién dio a conocer el hallazgo de la fosa, Número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esa fosa,-MP que lleva la investigación y MP que resguarda los cuerpos, pues dicha información, forma parte de las carpetas de investigación que al día de hoy se encuentran en trámite, es decir no a concluido con una resolución firme y/o sentencia que causado estado, con la que se pueda establecer que se haya agotado todas las etapas procesales que hagan posible su consulta y/o reproducción en versión pública a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- Concerniente a los agravios relacionados con *"...La dirección, los números de averiguación previa o carpeta o expediente, sentenciados, restos exhumados, característica de la fosa y otros datos, ¿por qué dañarían la investigación si los tenemos? ¿No debería de ser la transparencia lo que prime? Tenemos derecho los ciudadanos mexicanos a dar seguimiento a cada uno de estos casos mientras no se violen los códigos de privacidad: insisto: no se está pidiendo ningún nombre específico, no se está poniendo en riesgo en nada..."*, es necesario, exponer que lo exteriorizado, carece de fundamento alguno, pues en primer momento se contradice ya que en el agravio anterior refiere que solo pidió datos estadísticos y en este agravio aduce que solicitó dirección, números de averiguación previa o carpeta o expediente, sentenciados, restos exhumados, característica de la fosa, aunado a ello, el comité de transparencia en ningún momento reservó la información respecto a sentenciados, pues como se advierte la información reservada se refiere a carpetas de investigación que al día de hoy se encuentran en trámite, es decir no a concluido con una resolución firme y/o sentencia que causado estado, con la que se pueda establecer que se haya agotado todas las etapas procesales que hagan posible su consulta y/o reproducción en versión pública a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Respecto de las interrogantes realizadas, las mismas fueron respondidas a través del acta del Comité de Transparencia, pues se le expusieron los motivos por los cuales se causaría un perjuicio en la investigación y sobre todo el riesgo que implicaría dar a conocer dicha información, pues no solo se pone en riesgo la investigación, si no la integridad física de las víctimas u ofendidos del delitos, así como a los servidores públicos conocedores del asuntos.

Por último y referente a que los ciudadanos mexicanos tienen derecho a dar seguimiento a cada uno de estos casos mientras no se violen los códigos de privacidad, pues no se solicitan nombres en específico, es menester señalar que en efecto el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *"... toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier*





*persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...” por lo que la propia Constitución así como las leyes en materia de transparencia y acceso a la información reconocen el derecho de los solicitantes, sin embargo, fijan una excepción cuando se trate de información de carácter reservado, información que en este caso encuadra en el supuestos previstos en los artículos 113 fracciones XII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones X y XIV, Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y en ningún momento se adujo que la información viola los códigos de privacidad, pues la clasificación de la información se realizó por la reserva de la información no por la confidencialidad de la información.*

**SEXTO:** En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/DAJ/U.T./305/2022, de 08 de marzo de 2022, emitido por el suscrito, mediante el cual se dio respuesta a la solicitante.
- Acta CTFGEO/09/2022, de 07 de marzo de 2022, de su novena sesión, el comité de transparencia de la Fiscalía General, en la que se confirmó la clasificación de reserva de parte de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172622000103.
- Oficio FGEO/I.S.P./SE.ME.FO/MAVG/98/2022, de 30 de marzo de 2022, suscrito por el Maestro Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales.

En mérito de lo expuesto y fundado:

Adjuntando copia de oficio número FGEO/DAJ/U.T./305/2022, copia de oficio número FGEO/I.S.P./SE.ME.FO/MAVG/98/2021 y copia simple de Acta número CTFGEO/09/2022. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es



competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veintitrés de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia.**

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta o no, así como si la clasificación como reservada de parte de la información es correcta y debidamente fundada y motivada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de

conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre fosas clandestinas del periodo del 1 de enero del año 2010 al 22 de febrero del 2022, en la que se desglosaran los datos referentes a fecha del hallazgo de la fosa, cantidad de fosas dirección exacta, coordenadas geográficas, municipio, entidad federativa, indicios exhumados, cantidad de cadáveres exhumados, descripción de los restos exhumados, descripción de los restos, edad exacta o aproximada, etc., como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, otorgando información el sujeto obligado, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada al considerarla incompleta y clasificada.

Al respecto, las obligaciones de transparencia que tiene el sujeto obligado conforme al artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

*“Artículo 24. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como,*



las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información:

- I. Las estadísticas e indicadores en la procuración de justicia;
- II. Las estadísticas sobre denuncias y/o querrelas presentadas averiguaciones previas desestimadas, así como de las carpetas de investigación;
- III. La estadística de las averiguaciones previas consignadas, así como de las carpetas de investigación;
- IV. Las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;
- V. Publicar los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros educativos y de salud, y
- VI. Las demás que le señalen esta Ley y disposiciones normativas aplicables”

Así, se tiene que en respuesta el sujeto obligado otorgó información de diversas regiones, como lo son Región Costa, Región Istmo, Región Cuenca, Región Mixteca, así como del Instituto Sede (Oaxaca) y la Vice fiscalía General Zona Centro.

De la misma forma, el sujeto obligado remitió copia de Acta número CTFGEO/09/2022, referente a la Novena Sesión del Comité de Transparencia para determinar Clasificación de Información como Reservada.

De esta manera, la inconformidad de la parte Recurrente radicó en la entrega de la información de manera incompleta y clasificada como reservada.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia reiteró su respuesta, manifestando además:

- Respecto a lo manifestado por la recurrente en el sentido que *“...Los datos que estoy solicitando son de tipo estadístico y numérico, no requiero nombre ni detalles de las investigaciones que puedan poner en riesgo los casos investigados. La información que solicito es de carácter público, es de interés público y no es posible que a estas alturas, en pleno 2022 y después de tantos años de violencia y hallazgos de fosas clandestinas en el país no podamos los periodistas y los ciudadanos mexicanos tener acceso a estos datos que no representan ningún riesgo...”*, es de observar que si en efecto la mayoría de la información solicitada por la solicitante son datos estadísticos, los cuales fueron proporcionados en la respuesta a su solicitud de información no así los que involucran información que conjunto con la información suministrada, causaría un perjuicio en los actos de investigación que se llevan ante el Ministerio Público, ocasionado un perjuicio, a las víctimas u ofendidos del delitos, que supera el interés jurídico de la sociedad en conocerla.

Hay que advertir que la solicitante manifiesta que los datos que solicitó son de tipo estadístico y numérico, sin embargo parte de la información que se reservó, es información que no precisamente implica proporcionar un dato numérico o estadístico, pues es información muy precisa, como las coordenadas, indicios exhumados, Quién dio a conocer el hallazgo de la fosa, Número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esa fosa,-MP que lleva la investigación y MP que resguarda los cuerpos, pues dicha información, forma parte de las carpetas de investigación que al día de hoy se encuentran en trámite, es decir no a concluido con una resolución firme y/o sentencia que causado estado, con la que se pueda establecer que se haya agotado todas las etapas procesales que hagan posible su consulta y/o reproducción en versión pública a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- Concerniente a los agravios relacionados con *“...La dirección, los números de averiguación previa o carpeta o expediente, sentenciados, restos exhumados, característica de la fosa y otros datos, ¿por qué dañarían la investigación si los tenemos? ¿No debería de ser la transparencia lo que prime? Tenemos derecho los ciudadanos mexicanos a dar seguimiento a cada uno de estos casos mientras no se violen los códigos de privacidad: insisto: no se está pidiendo ningún nombre específico, no se está poniendo en riesgo en nada...”*, es necesario, exponer que lo exteriorizado, carece de fundamento alguno, pues en primer momento se contradice ya que en el agravio anterior refiere que solo pidió datos estadísticos y en este agravio aduce que solicitó dirección, números de averiguación previa o carpeta o expediente, sentenciados, restos exhumados, característica de la fosa, aunado a ello, el comité de transparencia en ningún momento reservó la información respecto a sentenciados, pues como se advierte la información reservada se refiere a carpetas de investigación que al día de hoy se encuentran en trámite, es decir no a concluido con una resolución firme y/o sentencia que causado estado, con la que se pueda establecer que se haya agotado todas las etapas procesales que hagan posible su consulta y/o reproducción en versión pública a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Respecto de las interrogantes realizadas, las mismas fueron respondidas a través del acta del Comité de Transparencia, pues se le expusieron los motivos por los cuales se causaría un perjuicio en la investigación y sobre todo el riesgo que implicaría dar a conocer dicha información, pues no solo se pone en riesgo la investigación, si no la integridad física de las víctimas u ofendidos del delitos, así como a los servidores públicos conocedores del asuntos.



Ahora bien, conforme a la respuesta del sujeto obligado a través de las diversas Vice fiscalías Regionales y Generales, se tiene que proporcionó información referente a:

- Cantidad de fosas clandestinas fueron encontradas en ese mismo lugar.
- Fecha del hallazgo.
- Municipio.
- Entidad federativa.
- Cantidad de cadáveres exhumados
- Edad exacta o aproximada de los restos humanos exhumados.
- Cuántos hombres fueron exhumados de esa fosa.
- Cuántas mujeres fueron exhumadas de esa fosa.
- Qué tipo de prueba de ADN a los restos exhumados de esa fosa.
- Quien realizó la prueba de ADN: laboratorio propio o laboratorio externo (si es externo decir cual)
- Causa de muerte de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados (arma de fuego, arma blanca, asfixia, etc. Por ejemplo)
- Número de cuerpos o restos enviados a fosa común de esa fosa
- En que panteón están los NN
- Cuántos están en un Semeño
- En que Semeño y dirección de ese Semeño.

Como se puede observar a continuación:



INSTITUTO SEDE (OAXACA)

AÑO 2019										
Fosa número	Fecha de intervención	Cuerpos	Sexo			Edad aprox.	Restos óseos	Causa de muerte	Municipio	Que tipo de prueba de ADN
Fosa 1	05 de octubre del 2019	1	Mujeres 0	Hombres 1	Indeterminados 0	Desconocida	0	En proceso	Terreno descendiente ubicado en el Barrio Derramadero, Santa María Huatulco, Bajos de Coyula.	Perfil genético autosómico STR
Fosa 2	05 de diciembre del 2019	indeterminado	Mujeres 0	Hombres 0	Indeterminado 1	desconocida	indeterminados	Herida por proyectil único disparado por arma de fuego penetrante de cráneo.	En el arroyo seco localizado en el paraje, ubicado atrás del Hospital General SSA Santo Domingo Tehuantepec.	Perfil genético autosómico STR

AÑO 2021.										
Fosa número	Fecha de intervención	Cuerpos	Sexo			Edad aprox.	Restos óseos	Causa de muerte	Municipio	Que tipo de prueba de ADN
Fosa 3	Diciembre 2021	3	1 Mujer	0 Hombre	0 Indeterminado	desconocida	0	Asfixia por estrangulación armada	Santa Gertrudis, Zimatlan, Oaxaca.	Perfil genético autosómico STR
			0 Mujer	1 Hombre	0 determinado	desconocida	0	Asfixia por estrangulación armada		
			0 Mujer	1 Hombre	0 determinado	desconocida	0	Asfixia por estrangulación armada		

Por cuanto hace al registro de intervenciones anteriores al iniciado por el departamento de Criminalística de este Instituto de Servicios Periciales (SEDE) se cuenta con los siguientes datos.

Año 2017									
Fosa número	Cuerpos	Sexo			Edad aprox.	Restos óseos	Causa de muerte	Municipio	Que tipo de prueba



[...]

OAXACA



								de ADN
Fosa 4	1	1 mujer	0 hombres	0 indeterminados	desconocida	0	En proceso	Perfil genético autosómico STR

En cuanto a la solicitud de informar quien realizo la prueba del ADN: laboratorio propio o laboratorio externo (si es externo, decir cuál):

**RESPUESTA:**

**Laboratorio propio.**

Por cuanto hace a la solicitud de informar cuantos cuerpos o restos están en una fosa común provenientes de entierros clandestinos en fosas ilegales tiene registrados entre el 01 de enero del 2010 al 22 de febrero del 2022.

**RESPUESTA:**

**Ningún cuerpo o resto se encuentra en fosas comunes, provenientes de entierros clandestinos en fosas ilegales entre el 01 de enero del 2010 al 22 de febrero del 2022.**

Por cuanto hace a la solicitud de informar en que panteón están los NN provenientes de entierros clandestinos en fosas ilegales tiene registrados entre el 01 de enero del 2010 al 22 de febrero del 2022.

**RESPUESTA:**

**Los cadáveres no identificados provenientes de entierros clandestinos en fosas ilegales del 01 de enero del 2010 al 22 de febrero del 2022, no se encuentran inhumados en panteones.**

En cuanto a la solicitud de informar cuantos cuerpos o restos siguen en un SEMEFO provenientes de entierros clandestinos en fosas ilegales tiene registrados entre el 01 de enero del 2010 al 22 de febrero del 2022 e informar en qué SEMEFO y dirección de ese SEMEFO.

**RESPUESTA:**

**Al respecto me permito informar que la cantidad es 2 (dos) y este Instituto de Servicios Periciales cuenta con un solo Servicios Médico Forense ubicado en el Instituto SEDE con domicilio Calle Aldama núm. 109, Cuarta Sección, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el cual lleva acabo el resguardo de cuerpos no identificados y no reclamados, a solicitud del Agente del Ministerio Publico correspondiente.**

**MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ**

Con base a la información solicitada hago de su conocimiento que esta coordinación de Servicios Periciales "Miahuatlán", no cuenta con ninguna fosa clandestina entre el periodo que abarca del 01 de enero del 2010 al 22 de febrero del 2022.

...”

Sin embargo, la información referente a:

- Dirección exacta número, calle, ejido, ranchería de la fosa -- (o lo más exacta posible si es una zona donde no hay calles).
- Coordenadas geográficas (latitud y longitud).
- ¿Qué indicios fueron exhumados? (Por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera, especificar).
- Quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo)
- Cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia
- Tamaño y profundidad de la fosa clandestina
- Número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esa fosa
- Cantidad de personas detenidas por ese caso.
- MP que lleva la investigación
- MP que resguarda los cuerpos.

El sujeto obligado la clasificó como reservada, confirmándola su Comité de Transparencia.





Así mismo, en relación a:

- Sentenciados relacionada con el caso
- Cuántas sentencias condenatorias
- Cuántas sentencias absolutorias

No se observa respuesta alguna del sujeto obligado.

De esta manera, el sujeto obligado reservó parte de la información solicitada con fundamento en lo establecido en los artículos 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como el artículo 218 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

Al respecto, por tratarse de restricciones al derecho de acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información reservada” y el de “información confidencial”.

En la especie, para proteger el interés general o público, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen como criterio de clasificación el de “información reservada”, instaurando un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos: poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o recaudación de contribuciones, prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; afecte los derechos del debido proceso; **se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público**, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General; así como las previstas en tratados internacionales.

Por su parte, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, o cualquier cosa con la que estén relacionados, son estrictamente reservados y sólo tendrán acceso a los registros de la investigación, así como demás datos ahí señalados las partes en la investigación:

**“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”*

Por lo que las causales de reserva invocada por el sujeto obligado, se vincula con las previstas en los artículos 113 fracciones XII y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones X y XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*



*“Artículo 54. El acceso a la información pública solo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada.*

*Se clasificará como información reservada aquella que:*

*X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.*

...

*XV. por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.*

Por su parte, el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que las causales de reserva de información deberán estar fundados y motivados por la aplicación de la prueba de daño:

*“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Así como de lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 105 de la misma Ley, los cuales regulan dicha prueba de daño y los elementos que el sujeto obligado debe justificar en su aplicación.

*“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”*

*“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

**“Artículo 105.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”*

Al respecto los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, refieren:

**“Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

De lo anterior se puede establecer que, corresponde a los sujetos obligados a través de su Comité de Transparencia, realizar el acuerdo de confirmación de la reserva de información que sustente la falta de entrega de la información solicitada por encontrarse declarada dentro de los supuestos que la ley establece como susceptibles de clasificación, debiendo en ese sentido acreditar que la entrega de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, además de establecer porqué ese riesgo supera el interés de que se difunda y que dicha medida, es decir la reserva se adecua al principio de proporcionalidad por ser el medio menos restrictivo de que se dispone para evitar el perjuicio, lo cual debe realizarse mediante una prueba de daño a que se hizo referencia en líneas anteriores.

En este contexto, resulta necesario analizar la reserva realizada por el sujeto obligado, realizando la ponderación entre el efectivo riesgo que conlleva el proporcionar la información y el beneficio que podría suponer con la entrega.

Así, en relación a *“las coordenadas y tamaño y profundidad de la fosa clandestina”*, el sujeto obligado manifestó que es información que al ser proporcionada conjuntamente con la información estadística que se proporcionará al solicitante puede hacer identificable la investigación que se lleva a cabo para el esclarecimiento de los hechos, pues las coordenadas permiten ubicar con exactitud un lugar en la superficie de la Tierra.

Al respecto, debe decirse que las coordenadas geográficas (latitud y longitud) de ubicación de las fosas clandestinas, efectivamente pueden ser objeto de entorpecimiento en las investigaciones, pues con ello se daría el lugar exacto de dicha fosa, pudiendo ser objeto de alteración al no existir elementos que demuestren que se encuentran bajo resguardo, vigilancia o custodia. Así mismo, si dichas coordenadas reflejan algún domicilio particular, este pudiera ser objeto de alguna represalia o menoscabo en la seguridad de dicho domicilio hasta en tanto no se concluya la investigación correspondiente.

Ahora, en lo que respecta al tamaño y profundidad de la fosa, el sujeto obligado no estableció de manera particular la forma en que afectaría a la investigación, pues debe decirse que el informar el tamaño de éstas no podría poner en riesgo la investigación pues no se establecería en qué lugar se encuentra ubicada.

En relación a *¿Qué indicios fueron exhumados? Por ejemplo, cuerpos, ropa etcétera, especificar)*, el sujeto obligado señaló que el protocolo para el

tratamiento de identificación forense de la Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República, establece que las prendas de vestir son de gran valor desde el punto de vista criminalístico, la búsqueda, recuperación, descripción y resultados de los posteriores análisis en las prendas son muy importantes para la investigación de la muerte y nexos con posibles sospechosos; sin embargo, si bien como lo señala el sujeto obligado son importantes para la investigación, el dar a conocer los indicios que fueron exhumados junto con el cuerpo, no podría poner en riesgo la investigación, pues únicamente se refiere a señalar los elementos que en su caso pudieran servir como indicio, como lo señaló la parte Recurrente como ejemplo, alguna ropa.

En relación a *“Quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo)”*, el sujeto obligado manifestó que dicha información pone en riesgo la integridad personal e incluso la vida de la persona o servidor público que reportaron el hallazgo, pues hay que recordar que en la mayoría de los casos las personas que se encuentran en fosas clandestinas, fueron inhumadas de manera ilegal lo que hace considerar un delito grave y por ende ponen en peligro a las personas que reportan.

Al respecto, debe decirse que efectivamente, el dar a conocer el nombre de quien dio a conocer el hallazgo puede poner en riesgo la vida y la seguridad de dicha persona, sin embargo, de la petición planteada se observa que la parte Recurrente no requiere el nombre de dicha persona, sino únicamente a través de qué manera se realizó el reporte, si fue anónimo o fue algún familiar de la víctima, por lo que el dar a conocer los datos de esa manera, no podría poner en riesgo la seguridad de la persona al no referirse a datos personales.

En relación a *“Cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia”*, el sujeto obligado manifestó que constituye un riesgo en los avances de la investigación pues conjuntamente con la información proporcionada se puede hacer identificable la investigación y con ello verse afectada el curso de la misma, pues en el supuesto de que se hayan entregado o restos a sus familiares nos encontramos ante la hipótesis de que han sido identificados y con ello se pudiera contar con información fundamental para la identificación de los probables responsables de perpetrar el delito ante ello no es factible proporcionar información tan relevante.

Al respecto, debe decirse que el establecer si se han entregado o no cuerpos a sus familiares, no puede constituir un riesgo en la investigación para la identificación de los probables responsables, pues no se estaría proporcionando información de quienes son los familiares o sobre la identificación del cuerpo, elementos que si afectarían sustancialmente la investigación.

Referente a “*número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esa fosa*”, el sujeto obligado manifestó que su consulta de los números de las averiguaciones previas o carpetas de investigación constituyen un dato reservado que forma parte del registro de los actos de investigación, ya que se estaría proporcionando información relevante, sensible y detallada que hace identificable a una investigación y cuyo conocimiento general compromete el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Agente del Ministerio Público condecorador de los asuntos el cual se encuentra reuniendo indicios par el esclarecimiento de los hechos, pudiendo en su caso propiciar la obstrucción o afectación de la misma, conllevando a ello a un retraso y por ende a una de eficacia y eficiencia en las actividades esencial de la Fiscalía General.

Al respecto como lo estableció el sujeto obligado, efectivamente, al vincular la información proporcionada con el número carpeta de investigación o averiguaciones previas se haría identificable dicha investigación, pues se estaría brindado la información contenida en las mismas, con lo cual se afectaría la labor de investigación y persecución de delitos, poniendo en riesgo su conclusión al permitir que diversas personas distintas a las partes conozcan información específica de las mismas.

De la misma manera, dentro de la información que la legislación le impone al sujeto obligado se encuentra únicamente la referente a estadísticas, sin que se observe información que haga identificable a las averiguaciones previas o carpetas de investigación.

En relación a “*cantidad de personas detenidas por ese caso*”, el sujeto obligado manifestó que también constituye información relevante en la investigación, pues recordemos que en el supuesto que se haya logrado la detención por alguno de los casos, no significa que el caso haya concluido, pues la investigación sigue hasta en tanto el juez determine su responsabilidad, ante ello esta Fiscalía tiene la obligación de proteger en todo momento la identidad de los presuntos imputados y



cualquier indicio puede hacer identificable a una persona conllevado con ello a violentar sus garantías constitucionales.

Al respecto, contrario a lo argumentado por el sujeto obligado, la información solicitada referente a la cantidad de personas detenidas por ese caso, no puede poner en riesgo la investigación realizada, pues no se estaría haciendo identificables a dichas personas al no solicitarse los nombres, sino por el contrario resulta de beneficio público el saber si al respecto las investigaciones han alcanzado avances como para contar con personas detenidas.

Finalmente, en relación a “MP que lleva la investigación y al MP que resguarda los cuerpos”, el sujeto obligado manifestó: este comité considera que la información no puede ser proporcionada ya que pone en riesgo la integridad física de nuestros servidores públicos, ya que al encontrarse investigando delitos que se consideran de alto impacto pueden ser víctimas de represalias por parte de la delincuencia organizada que hayan en su caso cometido el ilícito, ante ello, si bien es cierto que la información concerniente a los servidores públicos de la institución es pública, también lo es que dicha información ponga en riesgo la vida de los servidores públicos dedicados a las actividades de procuración de justicia.

Al respecto debe decirse que efectivamente, si bien los nombres de los servidores públicos que integran los sujetos obligados es información de acceso público, al referirse a las investigaciones respecto de ciertos delitos puede poner en riesgo la vida y seguridad de dichos servidores públicos como lo son en el presente caso los Ministerios Públicos encargados de dichas investigaciones, pues podrían ser objeto de represalias poniendo en riesgo su integridad física.

A mayor abundamiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Controversia Constitucional 325/2019, mediante la cual declaró la invalidez de la Resolución emitida en el Recurso de Revisión RRA 9481/19, del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el que se ordenaba entregar información relativa a los nombres y cargos del personal que realiza tareas sustantivas de investigación y persecución de delitos, entre los que se incluyen a Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y Peritos.

Por otra parte, en relación a lo solicitado referente a:

- Sentenciados relacionada con el caso
- Cuantas sentencias condenatorias
- Cuantas sentencias absolutorias





No se observa respuesta al respecto por parte del sujeto obligado, por lo que resulta necesario que se manifieste proporcionando información, ya que si bien no le corresponde emitir sentencias condenatorias o absolutorias, si debe de tener conocimiento en los casos en que se emitieron sentencias condenatorias o absolutorias, al formar parte en los casos de investigación, por lo que es necesario que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de establecer si cuenta o no con información.

De esta manera, debe decirse que parte de la información que declaró como reservada no puede tener ese carácter, pues la misma refiere a información estadística que no podría poner en riesgo la investigación realizada, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su clasificación de la información, así como su acta del Comité de Transparencia, a efecto de proporcionar la información solicitada referente a:

- ¿Qué indicios fueron exhumados? (Por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera, especificar).
- Quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo)
- Cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia
- Tamaño y profundidad de la fosa clandestina
- Cantidad de personas detenidas por ese caso.

Así mismo proporcione información referente a:

- Sentenciados relacionada con el caso
- Cuantas sentencias condenatorias
- Cuantas sentencias absolutorias

En esta tenor y toda vez que se otorga diversa información específica de averiguaciones previas y carpetas de investigación, se confirma la clasificación como reservada de la referente a *“Dirección exacta número, calle, ejido ranchería de la fosa, coordenadas geográficas (latitud y longitud); número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esa fosa; MP que lleva la investigación y MP que resguarda los cuerpos”*, pues la misma hace referencia a información contenida en carpetas de investigación o averiguaciones previas y el brindarla relacionada con los diversos datos estadísticos ya proporcionados, las harían identificables, poniendo en riesgo las investigaciones realizadas.



### Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General advierte que es **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta, y a que modifique su clasificación de la información, así como su acta del Comité de Transparencia, a efecto de proporcionar la información solicitada referente a:

- ¿Qué indicios fueron exhumados? (Por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera, especificar).
- Quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo)
- Cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia
- Tamaño y profundidad de la fosa clandestina
- Cantidad de personas detenidas por ese caso.

Así mismo proporcione información referente a:

- Sentenciados relacionada con el caso
- Cuántas sentencias condenatorias
- Cuántas sentencias absolutorias

### Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

### Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir

el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Tercero.** Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Cuarto.** Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**Sexto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes  
Sánchez

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0206/2022/SICOM.